

De: Carmen Lucero Jaramillo <carmenlucerojaramillo@calidadjuridica.com>

Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 11:37

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION. RAD # 76001310500220140027001

Honorables Magistrados:

Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali

M.P. Dra. MARY ELENA SOLARTE MELO

E. S. D.

REF: Proceso ordinario laboral de primera instancia # 76001310500220140027001

Demandantes: María Eugenia Parra

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP

Apreciada Magistrada,

Conocida de autos dentro del proceso de la referencia, adjunto escrito con mi firma mediante el cual interpongo recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 621 del 7 de octubre de 2021,

Atte,

Carmen Lucero Jaramillo Flechas

T.P. # 29.536

c.c.# 38.942.273 de Cali

Carrera 3 # 6-83, oficina 303.Edificio la Merced (Cali)

carmenlucerojaramillo@calidadjuridica.com

3015465273

Honorables Magistrados:
Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali
M.P. Dra. MARY ELENA SOLARTE MELO
E. S. D.

REF: Proceso ordinario laboral de primera
instancia # 76001310500220140027001

Demandantes: María Eugenia Parra

Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE
ESP

Conocida de autos dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 621 del 7 de octubre de 2021, por medio del cual se denegó la adición de la sentencia de segunda instancia de fecha del 31 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

La providencia del 7 de octubre de 2021, tiene el carácter de Auto Interlocutorio y contra ella procede el recurso de reposición, como se deduce de lo establecido por el art. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Siendo esto así, el recurso interpuesto en contra del Auto Interlocutorio 621 resulta procedente y, por lo tanto, hay lugar a pronunciamiento sobre los planteamientos que en el presente escrito de interposición del recurso se exponen.

Se indica de manera equívoca en el Auto Interlocutorio que no es de recibo invocar la figura de aclaración, corrección o complementación *“para pretender se resuelvan aspectos que no hicieron parte de la alzada”*.

Cuando precisamente fueron aspectos que hicieron parte del recurso de alzada, como consta a los 25:22 de la escucha del audio donde se solicitó: ***“sea revocada la sentencia con el objeto de que en segunda instancia se ordene la continuidad del beneficio educativo a partir del periodo 2011-2 hasta la culminación de su carrera, periodos causados que deberán ser indexados”***.

Petición que se hizo en la apelación por cuanto la juez unipersonal solo se pronunció sobre la prescripción alegada por la demandada al declararla probada respecto de las pretensiones formuladas del auxilio educativo en cuantía de \$12.055.550,85 por el periodo que abarca del año 2009-2 a 2011-2, imponiendo decisión absolutoria. Y sobre las que el juez colegiado: La continuidad del beneficio educativo a partir del periodo 2011-2 y la indexación de los periodos causados, no se pronunció al resolver la apelación, a pesar de haber sido parte del recurso de apelación, razón por la cual se solicitó la complementación de la sentencia.

Solicitud de continuidad del beneficio educativo que se hiciera en la apelación sustentado a los 23:14 de la escucha del audio en el que se expuso: *“considerando que la fuente jurídica que se debió tomar por la*



señora Juez para el reconocimiento del beneficio educativo es la resolución que se encontraba vigente al momento de ocurrir la muerte del jubilado, resolución 095 del 7 de febrero de 2005, pues se entiende que la beneficiaria Diana Liseth Obando tiene derecho al beneficio educativo hasta la terminación de su carrera dado que en las pretensiones de la demanda se solicitó no solamente el derecho al reconocimiento del beneficio educativo de los periodos 2009 al 2010-1¹. Pretensión segunda del petitum de la demanda y en la pretensión tercera se solicitó su continuidad a partir del periodo 2011-2². y considerando que en la sentencia objeto de alzada se encuentran prescritos los periodos 2009-2 a 2011-2, en mi criterio solamente se encuentran prescritos del 2009-2 AL 2011-1 teniendo en cuenta la reclamación administrativa y la prestación de la demanda. Por lo tanto, dadas las consideraciones expuestas que sustentan la apelación se debería haber ordenado el reconocimiento del beneficio educativo y la continuidad a partir del periodo 2011-2, y los semestres causados a partir de ese periodo hasta la culminación de la carrera de Diana Liseth Obando conforme lo ordena la resolución 095 del 7 de febrero de 2005, periodos que deberán ser indexados. Por las anteriores consideraciones solicito³ sea revocada la sentencia **con el objeto de que en segunda instancia se ordene la continuidad del beneficio educativo a partir del periodo 2011-2 hasta la culminación de su carrera, periodos causados que deberán ser indexados**".

Estando entonces demostrado que la continuidad del beneficio educativo debidamente indexado a partir del periodo 2011-2 hasta la culminación de la carrera de la beneficiaria, hicieron parte de la sustentación del recurso de apelación, al omitir la juez de segundo grado la resolución sobre estos aspectos, que de conformidad con la ley debieron ser objeto de pronunciamiento de fondo con fundamento en el principio de congruencia, y sobre las cuales tenía la Ad-Quem el deber de hacerlo, porque además constituyen un extremo de la Litis, respetuosamente solicito revocar el Auto Interlocutorio 621 del 7 de octubre de 2021, y en su defecto complementar la sentencia de segunda instancia de fecha del 31 de agosto de 2021 en el sentido de adicionar al resolutivo tercero que "EL

¹ Por lapsus linguae se dijo 2009 al 2010-1, cuando en las PRETENSIONES DE LA DEMANDA: SEGUNDO: Condenar a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, representada legalmente por el Dr. OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar de manera indexada a la señora MARIA EUGENIA PARRA en favor de su hija DIANA LIZETH OBANDO PARRA el beneficio educativo por estudios superiores por valor de \$12.055.550,85 desde el período 2009-2 a 2011-1.

² PRETENSIONES DE LA DEMANDA: Condenar a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, representada legalmente por el Dr. OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON, o quien haga sus veces, a reconociendo y pagando a MARIA EUGENIA PARRA en favor de su hija DIANA LIZETH OBANDO PARRA el beneficio educativo por estudios superiores a partir del periodo 2011-2 mientras subsistan las causas que le dieron origen

³ Como consta a los 25:22 de la escucha del audio



BENEFICIO SE CONTINUARA RECONOCIENDO MIENTRAS SUBSISTAN LAS CAUSAS QUE LE DIERON ORIGEN A PARTIR DEL SEGUNDO PERÍODO ACADÉMICO DE 2011, PERIODOS CAUSADOS QUE DEBERÁN SER INDEXADOS”

Parte de la doctrina consideran que cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia citra petita, que en últimas constituye una providencia incongruente⁴, esto es así, por cuanto lo resuelto en la sentencia no guarda completa consonancia con la apelación, ni las pretensiones de la demanda.

De los HO. Magistrados,

Atentamente

CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS

T.P. #29.536 del C. S. de la J.

c.c. # 38.942.273.

carmenlucerojaramillo@calidadjuridica.com

⁴ López Blanco, Hernán Fabio; Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.